

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NÚM. 28.

A la consulta que un venerable párroco Nos dirige acerca de la validez y licitud, que tenga ó pueda tener la redención de un censo afecto al cumplimiento de cargas piadosas, verificada en las oficinas provinciales de Hacienda, pudiéramos contestar privadamente dando la respuesta negativa que en el caso procede; mas presumiendo que este no sea único en la Diócesis, sinó que existan algunas otras personas que, con más ó menos sincera buena fé, hayan acudido solicitando la transmisión ó la redención de tales censos ante los funcionarios del Estado y obtenídlas con mayores ó menores ventajas, pero con manifiesta infracción de disposiciones concordadas y consiguiente perjuicio de las Capellanías, Memorias ú obras pías á que pertenecen, juzgamos oportuno llamar públicamente la atención general de clero y fieles sobre este punto por medio del BOLETÍN.

Desde luego afirmamos y declaramos que son ter-

minantemente, y fuera de toda duda, ilícitas y nulas semejantes redenciones, puesto que la única autoridad competente para otorgarlas es el Prelado diocesano al tenor de lo establecido en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y taxativamente en el art. 5.º de la Instrucción concordada para su ejecución, el cual dice así: «Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende *todo gravámen* impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó cualquiera otro puesto público.»

Justo es decir que aun cuando la Administración del Estado no ha pecado de escrupulosa para incautarse de cuantos bienes pertenecían legítimamente á la Iglesia y aun cuando en la interpretación y ejecución de las leyes desamortizadoras ha dominado generalmente un criterio ancho en favor de la Hacienda,—que, en realidad, más bien fué de ordinario en favor de los compradores, como es á todos notorio,—sin embargo, respecto de los bienes afectos al cumplimiento de cargas piadosas, como de cualesquiera gravámenes impuestos al mismo fin sobre bienes de dominio particular, si por parte de las oficinas subalternas se han cometido abusos ó atropellos, los altos Centros directivos de la administración pública han respetado casi siempre las disposiciones de dicho Convenio-ley y con criterio á ellas estrictamente ajustado han resuelto muchas veces la anulación de transmisiones y redenciones otorgadas indebidamente por sus inferiores.

De entre las resoluciones de esta especie y de fecha más reciente, mandamos insertar á continuación de esta *Circular* algunas, que juzgamos oportunas y suficientes para que se vea confirmada la doctrina le-

gal que dejamos expuesta, y al propio tiempo se persuadan todos de que, desplegando alguna diligencia, no sólo es factible, sinó de éxito seguro, conseguir la declaración de nulidad de las transmisiones y redenciones verificadas á nombre del Estado, cuando se trata de censos no comprendidos en las leyes de desamortización ó arbitrariamente clasificados entre los comprendidos.

Por nuestra parte, no podemos ni debemos limitarnos á deplorar esterilmente ciertas cosas; antes, por el contrario, así como poco há hemos dado instrucciones precisas respecto de los compradores y poseedores de bienes eclesiásticos y de las personas obligadas al cumplimiento de cargas espirituales, cabiéndonos la satisfacción de que sean ya en gran número los que por uno ú otro concepto han acudido á Nós para obtener la tranquila posesión de tales bienes por los medios conducentes y juntamente la paz de sus conciencias, así también ahora encarecemos de manera especial á nuestros amados párrocos y demás encargados de parroquias que hagan un diligente y minucioso exámen de sus archivos, sacando nota de los censos de la índole expresada y advirtiendo á los poseedores de las fincas con ellos gravadas el deber que tienen de pagarlos ó de redimirlos ante Nós, alcanzando en este caso las mismas notables ventajas consignadas en nuestra *Circular núm. 22* de 14 de Marzo último. Mas si por ventura los censatarios hubiesen verificado la transmisión ó redención ante los funcionarios del Estado, los mismos párrocos, á más de enterarles de la nulidad de tales actos realizados ante autoridad incompetente, lo pondrán en nuestro conocimiento, remitiéndonos á la vez copia simple de la escritura de constitución del censo para que podamos formar juicio cabal en cada caso y acordar lo que procediere, resueltos como Nos hallamos á entablar las debidas gestiones en defensa

de tan sagrados intereses como los de que se trata, según lo estamos ya haciendo con otros análogos.

Burgo de Osma 15 de Junio de 1895.

† VICTORIANO, *Obispo de Osma*.

Léase esta Circular á los fieles en la forma de costumbre.

I.

Real orden anulando la transmisión de un censo á favor de una Memoria de Misas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.—
Excelentísimo Sr.: La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por el Excmo. Sr. D. Luis Prendergast Gondón, Marqués de Victoria de las Tunas, como marido de D.^a Elena Hano, coadyuvado por el Sr. Presidente del Consejo de administración de la diócesis de Madrid-Alcalá, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 7 de Mayo último, que concedió á D. Juan González Bernal la transmisión de un censo de once mil reales de capital, con rédito de dos y medio por ciento, impuesto sobre la casa núm. 6 antiguo, que, unido al 7, forman una sola finca señalada con los números 12 y 14 modernos de la calle de Zurita de esta Córte, y 13 por la de Buenavista, en favor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro:

»Resultando que por escritura de 26 de noviembre de 1896, otorgada ante el escribano de número D. Lorenzo de Terreros en virtud de auto de licencia que en 21 de octubre anterior dictó el Visitador general eclesiástico de Madrid, se constituyó á favor de dicha memoria de misas el referido censo de once mil reales, cuya suma necesitó tomar dicha Cofradía del Santísimo Sacramento, Ánimas benditas y Santos Mártires San Cosme y San Damián de la parroquia de Santiago para atender á ciertas obras en casas de su propiedad, entre ellas las que fueron hipotecadas á la seguridad del censo:

»Resultando que aparece de una certificación expedida por el

Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica en 13 de abril último, que las cargas de las memorias de misas fundadas por Chamorro por su testamento consisten en la celebración de trescientas misas rezadas anuales y una fiesta á los santos Mártires San Cosme y San Damián:

»Considerando que, á diferencia de lo que sucede con los bienes de las capellanías, que requieren colación canónica y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, los bienes de las memorias de misas, llamadas también capellanías laicales ó merelegas, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidas en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia:

»Considerando que, respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, fincas, censos, etc., para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción:

»Considerando que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que se citan en el acuerdo apelado, ni aunque fueran de fecha posterior cabría que contradijesen lo pactado solemnemente con Su Santidad; y

»Considerando que tanto la ley de 11 de Julio de 1878 como el Real decreto de 5 de Junio de 1886 se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se halla el que corresponde á la memoria de misas que instituyó Manuel Chamorro; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se revoque el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de esta provincia y se anule la transmisión concedida á D. Juan González Bernal del censo de que se

trata.—De real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos.»—Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, devolviendo á V. E. al propio tiempo el expediente, del que se servirá acusar recibo.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y el del Consejo de administración de la diócesis, hoy Delegación de Capellanías. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de septiembre de 1887.—*Modesto Fernández y González.*—
Excm. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá.

II.

Otra Real orden anulando la transmisión por el Estado de un censo perteneciente á una Capellanía colativa.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.—*Negociado Propiedades.*—Núm. 896.—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 7 del actual se ha servido transcribir la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 de Septiembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Visto el expediente promovido por D. Alejandro Fernández de Cueto, Provisor y Vicario general del Obispado de Santander, por D. Julián de Basabe, como marido de D.^a Teresa Ortiz de la Riva, propietaria de la casa núm. 18 de la calle del Correo de la villa de Bilbao, y por D. Celestino Ortiz de la Riva, Patrono de la Capellanía fundada en la capilla de Nuestra Señora de Monserrat del lugar del Berrón, apelando los dos últimos del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Vizcaya fecha 15 de Diciembre de 1886, que desestimó la pretensión relativa á que se anulara la trasmisión otorgada en 21 de Julio anterior á D. Pedro Huard, de un censo de diez mil ducados ó sean veintisiete mil quinientas pesetas de capital y réditos al 3 por 100 impuesto sobre dicha casa á favor de la referida Capellanía; Resultando que ésta fué instituida en Escritura pública fecha 20 de Junio de 1759 por D. Doningo Ortiz de la Riva y su mujer D.^a María Manuela Martínez de Basterra, dotándola con el referido censo y otro efecto ó alhaja que adquiriese y produjera cada año cien reales de vellón, poco más ó menos: Resultando que para ejercer el patronato después de sus días llamaron al poseedor actual que

siempre fuere del mayorazgo que iban á fundar, y para Capellán nombraron á su sobrino D. José Arnaiz de las Revillas, y luego al pariente más cercano de D. Domingo Ortiz, prefiriendo siempre los hijos legítimos de D. Tomás Ortiz de la Riva, su hermano carnal, y el mayor al menor, y así sucesivamente entre los demás descendientes y colaterales: Considerando: que de ese documento fundacional aparece claramente el carácter familiar ó de sangre en ambos patronatos de la Capellanía colativa de que se trata, el cual aparece también corroborado por los títulos de presentación y de colación que se han aducido, siendo por tanto innecesario llevar más adelante en expediente separado la acción investigadora de que se trata en el art. 17 del Decreto de 12 de Agosto de 1871: Considerando: que esa acción investigadora en los casos que se juzgue oportuno ejercerla, es el único derecho que corresponde ejercitar al Estado sobre los bienes dotales de las Capellanías colativas familiares para depurar si es realmente su carácter; pero sin que pueda incautarse de los mismos porque no se haya solicitado Real orden de excepción, puesto que sería absurdo estimar como esencial ese requisito, cuando dicha excepción está solemnemente consignada en las leyes desamortizadoras y regulada en cuanto á la forma de subsistir las fundaciones, cumplirse y redimirse sus cargas, por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del 25 del mismo mes y año: Considerando: que tanto la Ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se contraen á la redención y trasmisión de censos desamortizados, cuyo concepto no tienen los que constituyen la dotación de una Capellanía colativa familiar, que por serlo, está exceptuada de la incautación y venta de sus bienes por el Estado: Considerando: que no correspondiendo á éste el censo impuesto sobre la casa núm. 18 de la calle del Correo, de la Villa de Bilbao, adolece de un vicio sustancial de nulidad la trasmisión del mismo otorgada á D. Pedro Huard; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de Vizcaya en 15 de Diciembre de 1886, y anular la trasmisión que en 21 de Julio anterior se concedió á D. Pedro Huard, del censo de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente para su inteligencia y fines oportunos.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento y notificación á los interesa-

dos, con devolución del expediente del que se servirá acusar recibo.—Lo que reproduzco á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 17 de Octubre de 1887.—*Román Posse*.—Sr. D. Alejandro Fernández de Cueto, Provisor y Vicario general del Obispado de Santander.

III.

Otra Real orden anulando la trasmisión de un censo en favor de una Memoria de Misas, mediante informe del Consejo de Estado.

Ilm. Sr.: Remitido á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fernández Montaña, Gobernador eclesiástico de esta diócesis, sobre nulidad de la trasmisión de un censo, dichas Secciones han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.; En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á la nulidad de la trasmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la Capellanía y Memoria de misas, fundadas por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa núm. 13 moderno de la calle del Portillo de esta corte.

Resulta de antecedentes, que D. Adolfo Orduña acudió, en 26 de Junio de 1880, solicitando la trasmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la Capellanía y Memoria de misas fundada por D. Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa citada, calle del Portillo núm. 8 antiguo y 13 moderno, manzana 540. Posteriormente acompañó un certificado del Registro de la propiedad, en que se hace constar que la finca referida se halla gravada con un censo de 4.400 reales de capital, mitad de otro de 8.800 reales, en favor de la capellanía expresada, impuesto sobre las casas números 8. antiguo y 4 de la manzana 98, cuyo censo ha venido siempre dándose como dividido en las respectivas ventas de la casa. En 15 de Octubre de 1886 aprobó la Delegación de Hacienda la trasmisión del censo, y en 4 de Abril de 1887 el Consejo de administración de la diócesis de Madrid-Alcalá, solicitó que se dejase sin efecto la trasmisión, para lo que adujo una certificación expedida por el Notario Mayor de la Visita eclesiástica, en que se hace constar que al fol. 469 del lib. 2.º de Memorias y Capellanías de la parroquia de S. Martín aparece la fundación hecha por Gregorio Bustamante y Catalina González,

su mujer, como Memoria de misas y patronato de legos, consistente en la celebración de tres misas semanales. Desestimada la anterior solicitud por la Delegación de Hacienda en 9 de septiembre último, fundándose en que así procedía con arreglo al decreto de 1.º de Marzo de 1869, y apelado este acuerdo por el Deán y Gobernador eclesiástico de la Diócesis D. José Fernández Montaña, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y la de lo Contencioso, opinan: 1.º, que debe revocarse el acuerdo de que se trata, anulando la transmisión verificada, lo cual compete hacerlo en primera instancia á la Dirección del ramo; 2.º, que la medida que en este sentido se dicte en el expediente revista carácter general, aplicable á todos los casos de igual naturaleza; y 3.º, que en los que los bienes no estén poseidos por las personas llamadas, se incoe expediente para pedir la adjudicación al Estado en concepto de mostrencos, y pasar á su venta con las cargas eclesiásticas correspondientes, redimibles por los compradores ante el respectivo Diocesano.

Las Secciones han leído atentamente los informes emitidos de conformidad en la doctrina por ambos Centros directivos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y muy especialmente á las concordadas, que son en esta materia las que deben informar toda resolución, los dan por reproducidos, no deteniéndose á consignar aquí, siquiera fuese en otra forma, los argumentos ya expuestos, porque no por ello aparecerían más convincentes y decisivos.

Limítanse, pues, las Secciones. á manifestar que acordado el asunto como los Centros directivos proponen, no se introduce novedad alguna, sino que antes por el contrario, se continúa la jurisprudencia ya sentada con asentimiento de la Administración, de los Diocesanos y de los particulares interesados.

En efecto, muy recientemente, en 17 de Septiembre de 1887, se dictó una Real orden en otro expediente que ofrecía un caso con perfecta analogía con el de que ahora se ocupan las Secciones.

En él se trataba de un censo impuesto sobre una casa de esta Corte en favor de las Memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro, y en éste se trata de otro censo impuesto también sobre otra casa de esta misma capital para una Memoria de misas que en la parroquia de San Mar ín fundaron Gregorio Bustamante y su mujer.

Allí como aquí, por medio de una certificación expedida por

el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, se ha justificado que las cargas que en ambas fundaciones se impusieron consisten en la celebración de misas. En un caso y en otro aparece del mismo modo que no se requería colación canónica; que los bienes de que se trataba no formaban parte del acervo de la Iglesia, y que constituían capellanías laicales ó merelegas.

En los considerandos de la citada Real orden se expresó la doctrina de que los bienes de capellanías laicales ó merelegas son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia. Se añadió que los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir aquellas cargas por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y se citó el art. 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y año, en corroboración de que el gravamen impuesto sobre un censo para la celebración de misas, constituye una carga espiritual comprendida en los artículos 7.º y 8.º ya citados.

Esta doctrina es, pues, la que viene siendo admitida, y la que las Direcciones aplican al presente caso para concluir consultando la revocación del acuerdo apelado, y proponer que, con arreglo á ella, se resuelvan los expedientes análogos.

Y las Secciones, que no encuentran que haya motivo alguno para cambiarla, sino que, antes por el contrario, entienden que deben ratificarse, opinan, de acuerdo con los Centros directivos, que procede anular la transmisión del censo de que se trata, resolviendo el expediente en la forma propuesta por las Direcciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

IV.

Circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del

Estado, dictando, reglas precisas á los Delegados de Hacienda sobre esta importante materia.

CIRCULAR.—Las repetidas reclamaciones que originan los acuerdos de muchas oficinas de Hacienda, al otorgar en nombre del Estado la transmisión en unos casos y la redención en otros, de censos que se hallan impuestos á favor de Capellanías colativas familiares y de Capellanías laicales, llamadas también Memorias de misas, hacen sentir la necesidad de recordar el criterio que corresponde seguir en la materia, para evitar las justas quejas de los particulares y de los Prelados diocesanos, pues unos y otros demandan la estricta observancia de las leyes desamortizadoras y de las disposiciones concordadas con Su Santidad.

El aludido criterio propuesto por este centro directivo y aceptado en sus dictámenes por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha servido de base á varias resoluciones dictadas en casos particulares, entre ellas á las Reales órdenes de 24 de Marzo y 17 de Septiembre último, que condensan toda la doctrina legal que debe aplicarse declarando, en resumen, que no corresponde al Estado, sino al Prelado respectivo, otorgar la redención de la carga espiritual de celebración de misas, á la cual puede un censo estar afecto, lo mismo que cualquier otra clase de bienes, por constituir la dotación en todo ó en parte de una Capellanía colativa familiar ó de una Memoria de misas, quedando á salvo, por supuesto, cuando los interesados no han solicitado Real orden de excepción, la acción investigadora que, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, puede el Estado ejercitar cuando no aparezca claro desde luego, para averiguar si realmente tiene ó no el aludido caracter de Capellanía familiar ó de Memoria de misas la fundación de que se trate.

La misma doctrina y el propio criterio, revestidos de la innegable y reconocida autoridad que les presta el ilustrado informe de las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han sido recientemente consignados en la Real orden fecha 1.º del corriente mes de Julio, publicada en la *Gaceta* del día 15 con caracter de medida general.

En consideración á lo expuesto, y vistas las disposiciones legales y resoluciones mencionadas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que para determinar si corresponde al Estado, con arre-

glo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 1886, ó al respectivo Prelado diocesano, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y 5.º y 28 de la Instrucción, y tratándose del Estado, también de la transmisión, de censos impuestos á favor de una Capellanía familiar, deberá atenderse al resultado que acerca del verdadero caracter de la fundación y de su subsistencia ofrezca la investigación prevenida en el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, cuando los interesados no exhiban la Real orden de excepción que en tiempo oportuno debieron solicitar.

2.º Que los bienes de las Memorias de misas, llamadas también de Capellanías laicales ó merelegas, á diferencia de lo que sucede con las Capellanías que requieren colación canónica, y forman, por tanto, parte del acervo de la Iglesia, son bienes de dominio particular ó privado, gravados con una carga eclesiástico que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundor, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia, por más que puedan estarlo cuando por otro concepto los bienes gravados pertenezcan á la misma Iglesia ó á otra entidad ó Corporación de las llamadas manos muertas, en cuyo caso, ni tales bienes son de ningún particular, ni están exceptuados en la desamortización, sino que por lo relativo á las cargas impuestas sobre los bienes ya vendidas á la Iglesia como libres, ya sobre los que á la sazón se le cedieron, el art. 11 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 preceptuó lo que había de hacerse.

3.º Que respecto de aquellos bienes de dominio particular exclusivo, los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de junio de 1867 determinan la forma de redimir sus cargas espirituales por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y el art. 5.º de la Instrucción de 25 de dicho mes y define las cargas de que se trata, declarando que por tales se entienden todo gravámen impuesto sobre los bienes de cualquiera clase que sean (fincas, censos, etc.,) para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción.

4.º Que ante el texto explícito de las disposiciones concordadas no pueden tener aplicación las anteriores á su fecha que hubieran dictado en sentido contrario, siendo de notar, por lo referente á la Real orden de 27 de Agosto de 1862, sobre cargas ecle-

siásticas que tuviesen el carácter de censo, que no es sólo su fecha anterior á la del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, sino que no habiendo sido otro su propósito que el de librar á la propiedad particular de los gravámenes eclesiásticos que pesasen sobre ella, ese mismo propósito quedó conseguido después que el convenio arriba citado facultó para redimir con los Prelados tales gravámenes; y

5.º Que tanto la ley de 11 de Julio de 1878, como el Real decreto de 11 de Junio de 1886, se refieren á la redención y transmisión por el Estado de los censos que al mismo pertenecen por virtud de las leyes desamortizadoras, en cuyo caso no se hallán los que corresponden á Capellanías familiares, de Memorias de misas, cuyos bienes sean de dominio particular ó privado, según lo dicho en la prevención 2.ª de esta circular.

Madrid 26 de Julio de 1888.—*Demetrio Alonso Castrillo*.—
Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

V.

Resolución anulando una redención de cierta carga piadosa, verificada indebidamente ante la Administración del Estado.

La Administración de Hacienda de la provincia de Murcia ha dirigido al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Cartagena y Murcia la siguiente comunicación.

«La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de Febrero de este año, dijo á esta Administración lo siguiente: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guerrero, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de un censo que el Estado le redimió; Resultando que en 28 de Marzo de 1887 se concedió á D. Francisco Guerrero la redención de un censo impuesto sobre una finca de su propiedad, sita en Caravaca, y habiendo denegado la inscripción el Registrador de la Propiedad, por entender que el Estado carecía de facultades para conceder la redención, el interesado ha solicitado se acuerde la nulidad de dicha redención: Resultando que la negativa del Registrador á inscribir la redención se funda en que el censo de que se trata es una carga puramente eclesiástica, y la facultad de conceder la redención corresponde exclusivamente al Rvdo. Sr. Obispo de la Diócesis: Resultando que de la certificación expedida por el Colector de perpetuales de la parroquia del Salvador, de Caravaca, aparece que la carga de que se trata se dedicaba á Misas, Salve, Letanías y otros

fines piadosos, establecidos por D. Pedro Marín: Considerando que la naturaleza de la carga cuya redención se concedió á don Francisco Guerrero es puramente eclesiástica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1876, y en tal sentido tan sólo el Diócesano puede conceder la redención: Considerando que, careciendo la Administración del Estado de facultades para conceder dicha redención, la concedida en 1887 es improcedente y debe ser anulada: Esta subsecretaría, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo contencioso, ha acordado declarar nula con todos sus efectos legales la redención concedida en 1887 á D. Francisco Guerrero. Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Murcia, 20 de Marzo de 1895.—*Raimundo Ochoa.*»

VI.

Resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la declaratoria de nulidad de redención hecha ante el Estado de una carga de Misas constituida en Vergara. (1)

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.—*Negociado de Propiedades.*—Excmo. é Ilmo. Sr.—La Subsecretaría de Hacienda en orden de 1.º del actual, recibida el 26, me dice lo siguiente:

«El Tribunal gubernativo de este Ministerio me comunica con fecha 5 del mes pasado lo siguiente:—*Ilustrísimo señor.*—Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Dionisio de Arizabaleta, contra el acuerdo dictado por esa Subsecretaría en 26 de Noviembre último que dispuso la nulidad de la redención de una carga que la Administración concedió á aquel impuesta por don Domingo de Iribe, sobre la renta del caserío titulado *Posada*, en jurisdicción de Elgueta (Guipúzcoa.) Resultando que en dicho recurso solicita el redimento la revocación de aquel acuerdo y que se declare válida la redención, fundándose en que las disposiciones del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 no pueden prevalecer tratándose de una redención ya cancelada en virtud de un acto administrativo, que ha podido dar lugar á traslaciones del dominio de la finca gravada de las que pudieran resultar perjuicios á los adquirentes de prevalecer la nulidad de la redención, quedando,

(1) La resolución, á que se refiere este recurso, puede verse en el núm. 1.º del *BOLETÍN* del presente año.

por tanto, subsistente la carga.—Considerando que el fundamento del acuerdo recurrido estaba basado en que tratándose de una carga puramente eclesiástica, la Administración carecía de facultades para conceder su redención, pues con arreglo á lo dispuesto en el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, esa facultad corresponde exclusivamente al Diocesano.—Considerando que este fundamento legal del acuerdo de que se trata no se ha destruido en el recurso de alzada en el que únicamente se alega los perjuicios que se han podido ocasionar á los adquirentes de la finca gravada en el caso de haberse verificado algunas traslaciones de dominio, pero perjuicios que no se enumeran, así como tampoco el que se hayan verificado tales transmisiones.—Considerando que ni aun verificadas éstas podrían existir tales perjuicios, pues todos quedarían destruidos solicitando y obteniendo del Diocesano respectivo la redención de la carga de que se trata.—El tribunal gubernativo de este Ministerio en sesión de hoy, y de conformidad con lo informado por esa Subsecretaría y Dirección general de lo contencioso, ha resuelto que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Dionisio Arizabaleta.—Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos que procedan.—Lo que traslado V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente, del que se servirá acusar el oportuno recibo.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su conocimiento y efectos que le interesen; rogándole se digne acusar recibo de la presente. Dios guarde á V. E. I. muchos años.—San Sebastián, 28 de Marzo de 1895.—*Excmo. Sr. D. José Joaquín Urrengochea.*—*Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.*—VIC-TORIA.



ANUNCIO.

MAG. LUYSI LEGIONENSIS

AUGUSTINIANI

DIVINORUM LIBRORUM PRIMI APUD SALMANTICENSES INTERPRETIS

OPERA LATINA

NUNC PRIMUM EX MSS. EJUSDEM OMNIBUS

PP. AUGUSTINIENSIIUM STUDIO EDITA

~~~~~  
SEPTEM VOLUM. COMPREHNSA  
~~~~~

Por primera vez aparecen coleccionadas las obras latinas de Fr. Luis de León, al cabo de tantos años en que se venía suspirando esa edición, y después de fracasar tantos empeños de hombres ilustres que lo intentaron, según se expresa en su prólogo.

Ponderar el mérito de estas obras, sería casi oscurecer el precioso nombre de su autor, el maestro venerado de Suárez, amigo de Arias Montano y Grajal, rival de Medina y León de Castro, gloria antonomástica de la Universidad de Salamanca.

Escritos salen ahora que ilustran la historia teológica de España, pues están tomados de manuscritos del Vaticano, á donde debieron de llevarse entre varias obras de los teólogos salmantinos que sostuvieron las disputas sobre la gracia y predestinación, para dar margen á las famosas Congregaciones de Auxiliis. Véanse los prefacios de dichos tratados.

Sumario de este número.—Circular núm. 28 de S. Sria. Ilma. y Rvma. fijando la doctrina legal sobre validez de transmisiones y redenciones de censos de carácter eclesiástico y piadoso.—Disposiciones que corroboran la anterior *Circular*: I. Real orden anulando la transmisión de un censo á favor de Memorias de Misas; II. Otra Real orden anulando la transmisión por el Estado de un censo perteneciente á una Capellanía colativa; III. Otra Real orden anulando la transmisión de un censo en favor de una Memoria de Misas, mediante informe del Consejo de Estado; IV. Circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dictando reglas precisas á los Delegados de Hacienda sobre esta importante materia; V. Resolución anulando una redención de cierta carga piadosa verificada indebidamente ante la Administración del Estado; VI. Resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la declaratoria de nulidad de redención hecha ante el Estado de una carga de Misas constituida en Vergara.—Bibliografía: Obras latinas de Fr. Luis de León.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.